



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00576-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	JAIRO RODRIGO MUETE ACEVEDO	CC. 80225600

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 19 de octubre de 2021, el BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JAIRO RODRIGO MUETE ACEVEDO.

Por auto de fecha 31 de enero de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JAIRO RODRIGO MUETE ACEVEDO, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra JAIRO RODRIGO MUETE ACEVEDO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por el valor de:

1.1 CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO UNIDADES CON DOS MIL NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD VALOR REAL (147.234,2009 UVR) equivalentes a CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$42.022.878) correspondiente al capital insoluto de la Obligación.

1.2 DOS MIL SIESCIENTOS SETENTA UNIDADES CON DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD VALOR REAL (2.670,2689 UVR) equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$745.500,37) por el capital de cuota de once (11) cuotas vencidas y no pagadas desde el 13 de noviembre de 2020, causadas en los siguientes periodos:

No. CUOTAS VENCIDAS IMPAGADAS	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS	PERIODO COMPRENDIDO
1	275,3843	\$78.767,56	13/12/2020
2	287,9900	\$79.279,84	13/12/2020
3	277,2914	\$76.224,49	13/01/2021
4	220,6861	\$60.874,03	13/02/2021
5	222,5635	\$61.640,67	13/03/2021
6	224,4568	\$62.555,41	13/04/2021
7	226,3663	\$63.413,91	13/05/2021
8	228,2920	\$64.328,09	13/06/2021
9	230.2342	\$65.505.54	13/07/2021
10	232.1928	\$66.075.70	13/08/2021
11	234.1681	\$66.835.13	13/09/2021

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00576-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	JAIRO RODRIGO MUETE ACEVEDO	CC. 80225600

CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES CON NUEVE MIL CUATROSCIENTOS DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD VALOR REAL (14.329,9402 UVR) equivalentes a CUATRO MILLONES SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.007.096) como intereses corrientes causados y no cancelados correspondiente a cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

No. CUOTAS VENCIDAS IMPAGADAS	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS	PERIODO COMPRENDIDO
1	1.118.6392	\$308.055.67	13/12/2020
2	1.040.8820	\$286.541.07	13/12/2020
3	1.185.1218	\$325.777.53	13/01/2021
4	1.379.6202	\$380.554.29	13/02/2021
5	1.328.6616	\$367.983.06	13/03/2021
6	1.425.5902	\$397.307.56	13/04/2021
7	1.374.2771	\$384.987.92	13/05/2021
8	1.372.3511	\$386.700.95	13/06/2021
9	1.370.4091	\$389.904.68	13/07/2021
10	1.367.9132	\$389.270.61	13/08/2021
11	1.366.4748	\$390.012.67	13/09/2021

1.4 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.
1.5 Mas las costas del proceso.”

En el mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble dado como garantía identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-147396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva,

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00576-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	JAIRO RODRIGO MUETE ACEVEDO	CC. 80225600

notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ...”

En el sub lite, la parte demandada está notificada por aviso al surtirse en debida forma el acto de comunicación en la carrera 66 No. 48ª-128 apartamento 403 torre 9 del conjunto Residencial Mirador de Minca, el 8 de agosto de 2022.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 31 de enero de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 66 No. 48ª-128 de la ciudad de Santa Marta, Conjunto Residencial Mirador de Minca, Torre 9, Apartamento 403. **Áreas generales:** área total construida vivienda: 47.99 m², área total construida balcón: 1.20 m², área total construida balcón técnico: 1.17 m², área privada construida vivienda: 45.00 m², área privada construida balcón: 0.98 m², área privada construida balcón técnico: 1.09 m², área muros estructurales y ductos comunales: 3.29 m². **Linderos horizontales:** Vivienda: partiendo del punto No. 1 localizado en cocinas al punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.40m, 0.70m, 0.08m, 0.90m, 3.45m, lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso, vacío sobre área común libre y ductos comunales. Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.00 m, 2.55 m, 0.88m, 0.08m, 0.80m, 1.80m, 0.08m, y 2.83m, lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre, balcón privado y balcón técnico. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea recta y distancia de 3.65m, lindando muro común al medio con apartamento 402 de la torre 10. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de 2.75m, 2.75m, 0.08m, 1.10m, 0.10m, 1.57m, 0.45m, 0.08m, 1.91m, 0.08m, 1.38m, 1.40m y 4.08m, lindando muro común al medio en parte con apartamento 404 de la misma Torre, ductos comunales, vacío sobre área común construida y área común construida. **Balcón técnico:** Del punto No. 5 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 1.13m, 0.96m, 1.13m, 0.96m, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento, área privada balcón técnico del apartamento 402 de

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00576-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	JAIRO RODRIGO MUETE ACEVEDO	CC. 80225600

la torre 10 y vacío sobre área común libre. Balcón privado: Del punto No. 6 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 0.45m, 2.22m, 0.30m, 0.15m, 0.15m, 2.07m lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, ducto común y área privada del mismo apartamento. Linderos verticales: Su altura libre promedio es de 2.30m, cenit, placa común de entepiso al medio con apartamento 503 de la Torre 9, nadir: placa común de entepiso al medio con apartamento 303 de la torre 9. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-147396 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. El lote de terreno en donde se desarrolla el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA PROPIEDAD HORIZONTAL**, se describe y alindera como se indica a continuación: Lote 1 a remanente del lote denominado lote supermanzana No. 1 (sm1) comercio y servicios: con área predial de 11.430.61m², descrito y alindera como se indica a continuación: por el norte, partiendo del mojón identificado en el plano No., U5 hasta el mojón U9 en línea recta y distancia de 85.93m, lindando con las extensiones con predio santa helena; por el oriente del mojón número U9 al mojón número U9A en línea recta y distancia de 170.05m, lindando en toda su extensiones, con vía vecinal que condice a Mamatoco, por el sur, del mojón número U9A al mojón U9C pasando por el mojón U9B en líneas rectas y curvas y en distancias de 17.22m y en 26.08m lindando en todas estas extensiones con el lote 1B. por el occidente: Del mojón numero U9C al mojón No. u5 punto de partida y cierra distancia de 169.85m, lindando en toda su extensión con lote útil de la Supermanzana 2 (SM2) de la etapa 1 de la urbanización. A este inmueble corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-113807 de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con catastral en mayor extensión No. 000200064489000 sobre el cual se desarrolla el conjunto residencial mirador de Minca propiedad horizontal

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble ubicado en la carrera 66 No. 48^a-128 de la ciudad de Santa Marta, Conjunto Residencial Mirador de Minca, Torre 9, Apartamento 403. Áreas generales: área total construida vivienda: 47.99 m², área total construida balcón: 1.20 m², área total construida balcón técnico: 1.17 m², área privada construida vivienda: 45.00 m², área privada construida balcón: 0.98 m², área privada construida balcón técnico: 1.09 m², área muros estructurales y ductos comunales: 3.29 m². Linderos horizontales: Vivienda: partiendo del punto No. 1 localizado en cocinas al punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.40m, 0.70m, 0.08m, 0.90m, 3.45m, lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso, vacío sobre área común libre y ductos comunales. Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.00 m, 2.55 m, 0.88m, 0.08m, 0.80m, 1.80m, 0.08m, y 2.83m, lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre, balcón privado y balcón técnico. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea recta y distancia de 3.65m, lindando muro común al medio con apartamento 402 de la torre 10. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de 2.75m, 2.75m, 0.08m, 1.10m, 0.10m, 1.57m, 0.45m, 0.08m, 1.91m, 0.08m, 1.38m, 1.40m y 4.08m, lindando muro común al medio en parte con apartamento 404 de la misma Torre, ductos comunales, vacío sobre área común construida y área común construida. Balcón técnico: Del punto No. 5 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 1.13m, 0.96m, 1.13m, 0.96m, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento, área privada balcón técnico del apartamento 402 de la torre 10 y vacío sobre área común libre. Balcón privado: Del punto No. 6 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 0.45m, 2.22m, 0.30m, 0.15m, 0.15m, 2.07m lindando muro común al medio en parte con

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00576-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	JAIRO RODRIGO MUETE ACEVEDO	CC. 80225600

vacío sobre área común libre, ducto común y área privada del mismo apartamento. **Linderos verticales:** Su altura libre promedio es de 2.30m, cenit, placa común de entrepiso al medio con apartamento 503 de la Torre 9, nadir: placa común de entrepiso al medio con apartamento 303 de la torre 9. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-147396 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. El lote de terreno en donde se desarrolla el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA PROPIEDAD HORIZONTAL**, se describe y alindera como se indica a continuación: Lote 1 a remanente del lote denominado lote supermanzana No. 1 (sm1) comercio y servicios: con área predial de 11.430.61m², descrito y alindera como se indica a continuación: por el norte, partiendo del mojón identificado en el plano No., U5 hasta el mojón U9 en línea recta y distancia de 85.93m, lindando con las extensiones con predio santa helena; por el oriente del mojón número U9 al mojón número U9A en línea recta y distancia de 170.05m, lindando en toda su extensiones, con vía vecinal que condice a Mamatoco, por el sur, del mojón número U9A al mojón U9C pasando por el mojón U9B en líneas rectas y curvas y en distancias de 17.22m y en 26.08m lindando en todas estas extensiones con el lote 1B. por el occidente: Del mojón número U9C al mojón No. u5 punto de partida y cierra distancia de 169.85m, lindando en toda su extensión con lote útil de la Supermanzana 2 (SM2) de la etapa 1 de la urbanización. A este inmueble corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-113807 de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con catastral en mayor extensión No. 000200064489000 sobre el cual se desarrolla el conjunto residencial mirador de Minca propiedad horizontal

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisorio.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la calle 153 A C-73 Aeromar, cel. 3136763566 - 3165365939. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. correo electrónico: ivanlowi@hotmail.com. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$250.000

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000). Tásense.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00576-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	JAIRO RODRIGO MUETE ACEVEDO	CC. 80225600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c48c9336ddb0d7c1306d1a31fb39ef05914fb4bf9b5d353b2a9b441839bb**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j05cmsmetrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

6



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00604-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YENNY GRAJALES FERNANDEZ	CC. 52510552
	CLARIBEL GRAJALES CUELLAR	CC.67026296
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E	
	INDETERMINADOS DE CESAR GRANADOS LINERO	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ANTONIA LINERO DE AHUMADA (Q.E.P.D.), comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ANTONIA LINERO DE AHUMADA (Q.E.P.D.) a ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la Calle 153A#C73 AEROMAR, número de teléfono 3136763566 - 3165365939. Correo electrónico ivanlowi@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00604-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YENNY GRAJALES FERNANDEZ	CC. 52510552
	CLARIBEL GRAJALES CUELLAR	CC. 67026296
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAR GRANADOS LINERO	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563b448716d0ed92c9ae7f8f260f62c77cb9bbad5c769e7056d6b499d720c3d3**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	02
----------	----



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN INSTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ	C.C. 36.555.220
	JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	C.C. 85.454.134
CAUSANTES	JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.)	R.D. 11534696 R.D. 5270480
DEMANDADOS	JOHANNA NOEL RODRÍGUEZ	
	LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ	C.C. 57.441.343
	RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ	
	DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO	
	LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.) de quien se conoce tiene como heredera a la señora NURYS SANDOVAL NOEL	
	TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.	

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.), de los herederos RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ, DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO y a la señora NURYS SANDOVAL NOEL como heredera de LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN NOEL

REFERENCIA	SUCESIÓN INSTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ	C.C. 36.555.220
	JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	C.C. 85.454.134
CAUSANTES	JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.)	R.D. 11534696 R.D. 5270480
DEMANDADOS	JOHANNA NOEL RODRÍGUEZ	
	LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ	C.C. 57.441.343
	RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ	
	DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO	
	LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.) de quien se conoce tiene como heredera a la señora NURYS SANDOVAL NOEL	
	TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.	

SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.), de los herederos RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ, DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO y a la señora NURYS SANDOVAL NOEL como heredera de LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y podrá ser ubicado en la CRA 16C#7- 79, celular 3016437190, correo electrónico luisccv70@gmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso. **Fíjese** como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b57703cc3146c6425e6a3091100e0b08930745b1565f6999f865f66b2ae144**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto	Jud01
Reviso	



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00560-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ETILVIA GONZALEZ DE LA HOZ	CC. 36549727
DEMANDADO	ARMANDO PEREZ VEGA	CC. 1683319
	HEREDEROS DETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ (IVAN PEREZ TORRES, FREDY PEREZ TORRES, XIOMARA PEREZ TORRES y OMAR PEREZ TORRES)	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la MZ U1 CASA 19 URB VILLA DANIA, número de teléfono 3107984802 - 3214302077. Correo electrónico inroarsas@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00560-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ETILVIA GONZALEZ DE LA HOZ	CC. 36549727
DEMANDADO	ARMANDO PEREZ VEGA	CC. 1683319
	HEREDEROS DETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ (IVAN PEREZ TORRES, FREDY PEREZ TORRES, XIOMARA PEREZ TORRES y OMAR PEREZ TORRES)	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418fc704d6a4a67bd00114cf5e13b7978def1afa1b529bd66205eaaff296c68**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00148-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 89117001124-6
DEMANDADO	NESTOR MANUEL AYOLA FONTALVO	CC. 12534054
	DIANA MARIA GARCIA BRITTO	CC. 57430166
	FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS	CC. 39028238

A través del canal institucional hemos recibido solicitud de terminación por refinanciamiento de la deuda, el levantamiento de las medidas cautelares, que en el evento que existan títulos judiciales estos se entreguen al demandado que le efectuaron el descuento y que no se imponga condena por daños y perjuicios.

Pasa el despacho a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Entratándose de proceso de procesos ejecutivos cuando se persigue una cantidad de dinero su objeto es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso (art. 461 del C.G.P.); además de lo anterior, el Código General del Proceso contempla como terminaciones anormales del proceso, la transacción (art. 312) y el desistimiento (art. 314 ss).

Ya en el caso de la extinción de las obligaciones en la norma sustantiva hallamos, el pago o solución, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, por la declaración de nulidad o por la rescisión, por el evento de la condición resolutoria y prescripción (art. 1625).

Como se ha hecho el recuento la causal de terminación que se ha invocado para decretar la terminación del proceso no se encuadra en ninguna de las figuras jurídicas preestablecidas por el legislador, por lo que la misma será negada a fin de que los interesados la adecuen al ordenamiento procesal.

De otro lado y en lo que concierne al levantamiento de las cautelas, se accederá a ella por cuanto la petición es procedente al tenor de lo establecido en el art. 597 num. 1 del C.G.P.

Por consiguiente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00104-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	GILBERTO GARCIA MANRIQUE	CC. 70103186

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 50% del salario, cesantías, primas y demás emolumentos que devenguen la demandada los demandados NESTOR MANUEL AYOLA FONTALVO CC. 12.534.054, DIANA MARÍA GARCÍA BRITTO CC. 57.430.166, y FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS CC. 39.028.238, como docentes adscritos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 50% de la mesada pensional que perciben los demandados NESTOR MANUEL AYOLA FONTALVO CC. 12.534.054, DIANA MARÍA GARCÍA BRITTO CC. 57.430.166, y FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS CC. 39.028.238, de FIDUPREVISORA y FOPEP.

CUARTO: Decretar el levantamiento del embargo de dineros que posean os demandados NESTOR MANUEL AYOLA FONTALVO CC. 12.534.054, DIANA MARÍA GARCÍA BRITTO CC. 57.430.166, y FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS CC. 39.028.238 en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, AGRARIO, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, DE BOGOTA, BCSC, POPULAR, BBVA, SUDAMERIS e ITAU. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

Código de verificación: **651bd6b190d1f6dbccc8f1bfc79bdeda9521cd6447a3f96651883e33623fa10f**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00717-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	LEONARDO MURCIA MENDEZ	C.C. 80.546.491

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, desglose de los títulos de ejecución y levantamiento de las medidas cautelares.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 05711117100114090.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 21 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, respecto a la prestación consignada en el pagaré No. 05711117100114090; de igual manera se ordena a secretaría que en el pagaré en mención, se indiqué que la ejecutada quedó al día en las cuotas en mora, mismas que dieron como sustento la demanda y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes.

Se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00717-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	LEONARDO MURCIA MENDEZ	C.C. 80.546.491

constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: **Ordenar** la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, señor LEONARDO MURCIA MENDEZ identificado con la C.C. 80.546.491, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-141337 y 080-141465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

QUINTO: **Poner** a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780bd6d22d49f9d2dc43035a1a569813e4218725bedef65795cea4109866fe33**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-005-2023-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVIPLAN S.A.	NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO	MARIA CONSUELO LEON CRUZ	C.C. 52.224.679

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado vía correo electrónico institucional por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación por pago de la obligación, y en ese mismo sentido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega del automotor con placas FYN870 a la parte demandada.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este trámite especial, en atención al pago de la obligación conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET	Línea: SAIL
Número de Serie: 9GASA52M5KB014349	Clase de Vehículo: AUTOMOVIL
Placa: FYN870	Tipo de Servicio: Particular
Modelo: 2019	Número de Motor: LCU*181903213*

De propiedad de la deudora MARIA LEON CRUZ con c.c. No. 52.224.679. **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa FYN-870 descrito en el numeral anterior, a la deudora MARIA LEON CRUZ o quien designe para ello. **Por secretaria** remitir oficio al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, al correo electrónico embargoscolombiasas@gmail.com

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-005-2023-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVIPLAN S.A.	NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO	MARIA LEON CRUZ	C.C. 52.224.679

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: **Acceder** a la renuncia de términos de ejecutoria.

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c08bc3a2a69b5694f69eb129970d25a77a698ec12d33e103ac88942b9effdc**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – DECLARATIVO -POSESORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00304-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUSAIDIS VILLAR POVEA	CC. 1082911409
DEMANDADO	DOMINGO POVEA ROSADO	CC. 17809946
	CESAR GAMEZ ESTRADA	CC. 85462111
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados, PERSONAS INDETERMINADAS, comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de LAS PERSONAS INDETERMINADAS al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la Carrera 16C # 7 – 79, número de teléfono 3016437190. Correo electrónico luisvcv70@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	VERBAL – DECLARATIVO -POSESORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00304-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUSAIDIS VILLAR POVEA	CC. 1082911409
DEMANDADO	DOMINGO POVEA ROSADO	CC. 17809946
	CESAR GAMEZ ESTRADA	CC. 85462111
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c380a231b15bcf411403a2ac70a3801554a561a1234060a5383bc68805614b**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00279-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
CESIONARIO	NOVARTEC S.A.S.	NI. 901507911-0
DEMANDADO	HORTENCIA CRISTINA PAVAJEAU BOLAÑO	CC. 36535164

NOVARTEC S.A.S., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con BANCO POPULAR S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00279-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
CESIONARIO	NOVARTEC S.A.S.	NIT. 901507911-0
DEMANDADO	HORTENCIA CRISTINA PAVAJEAU BOLAÑO	CC. 36535164

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, NOVARTEC S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCO POPULAR S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por NOVARTEC S.A.S., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a NOVARTEC S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de NOVARTEC SAS con las mismas facultades señaladas en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00279-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
CESIONARIO	NOVARTEC S.A.S.	NIT. 901507911-0
DEMANDADO	HORTENCIA CRISTINA PAVAJEAU BOLAÑO	CC. 36535164

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e618bc77a27327ccd0540b4279d8dd61625c7da298bce3362e40a144f13a7f8**

Documento generado en 26/07/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00485-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JAIRO BAUTISTA MENDEZ	CC. 17027417
DEMANDADO	PLINIO CAMARGO TORRES	CC. 1687031

Por medio de escrito JAIRO BAUTISTA MENDEZ, a través de apoderada judicial instauró demanda Ejecutiva por obligación de suscribir documento contra PLINIO CAMARGO TORRES, con el fin de que este último proceda a otorgar y suscribir Escritura Pública de compraventa a favor del primero de los mencionados, respecto a 2 hectáreas y media que se desprenden del bien inmueble denominado LA PERLA ubicado en el paraje los Naranjos, corregimiento de Bonda jurisdicción Del Distrito de Santa Marta.

De la lectura a los hechos de la demanda se destaca que el precio total de la venta es de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil un pesos (\$46.400.001) cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00485-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JAIRO BAUTISTA MENDEZ	CC. 17027417
DEMANDADO	PLINIO CAMARGO TORRES	CC. 1687031

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada NOHEMI ACOSTA PERTUZ como apoderada judicial del ciudadano JAIRO BAUTISTA MENDEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819fc475c91bd3107c77250222b546dfe1b0bc6ec2b929ce6bcee1dab74f96cb**

Documento generado en 26/07/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	02
----------	----



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00444-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO PEREZ MELO	CC. N° 85.448.812
DEMANDADO	MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO	C.C. 36.544.728

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes, pues solo está el monto, pero debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado MILTON ALONSO CASTRO PADILLA como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529aa4b01bc9aa194c9d044a5af126eb444fbabd86a8d17788144d86615c7fb3**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00441-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1	
DEMANDADO	KAREN KATHERINE AHUMADA OROZCO	C.C. 55.237.235	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- No se cumplió con lo pretendido por el numeral 1 del artículo 84 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652d56f843ba0d947a7665023980805860f39624fe653f75ec821372a89f1751**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00432-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EVELIS MARIA MERCADO BOLAÑO	C.C. No. 57.300.331
DEMANDADO	SEGUROS MUNDIAL COOTRANSIBO	Nit. 860.037.013-6 Nit. 891701178-3

Por medio de escrito el demandante EVELIS MARIA MERCADO BOLAÑO, instauró demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra SEGUROS MUNDIAL y COOTRANSIBO, en cuantía de \$30.421.085.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00432-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EVELIS MARIA MERCADO BOLAÑO	C.C. No. 57.300.331
DEMANDADO	SEGUROS MUNDIAL COOTRANSIBO	Nit. 860.037.013-6 Nit. 891701178-3

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ae9b6531b7f0e0753ec49853ebb5abaa22ff429457ecbc288bf8495725ce7**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00426-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT.900.688.066-3
DEMANDADO	WILLIAM URIBE RINCON	CC 36.561.379

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00426-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT.900.688.066-3
DEMANDADO	WILLIAM URIBE RINCON	CC 36.561.379

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d473ffa40a50e5671dfee7947a6d8ac8a22c22da15d886f2bdfc313914b79**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00421-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	NIT N° 900.628.110-3
DEMANDADO	MARCELYS LIZBETH PANA IGUARAN	C.C. 28.020.808

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00421-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	NIT N° 900.628.110-3
DEMANDADO	MARCELYS LIZBETH PANA IGUARAN	C.C. 28.020.808

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ba393e240ae5bc124be5add3a15cbe5dac2e945390b8e98461f9714a1d9ebd**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00419-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	NIT N° 860.003.020-1
DEMANDADO	GLORIA STEFANY TAMAYO SARMIENTO	CC. N° 1.041.892.406

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, al tenor de lo establecido en el inciso 3 del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f33a6833148e74c14f1c29ec435d222935cc4a95f14e67fcbc1e55fa4c6f9b1**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA	
RADICADO	47001-40-53-005-2021-00395-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S	NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO	JESUS DAVID VELEZ MAZENET	C.C.# 1.007.820.330

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 08 de marzo de 2023 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa ZWK-53E, objeto de esta acción, por cuanto la parte demandado pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, que pesa sobre el vehículo de clase la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 AHO, Modelo 2020, de Placa ZWK53E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWKG01214, Número de Serie 9FLA18AZ0LDM34606, Número de Chasis 9FLA18AZ0LDM34606, de propiedad del deudor JESUS DAVID VELEZ MAZENET identificado con C.C. No. 1.007.820.330, color negro nebulosa. **Librar** los oficios.

TERCERO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA	
RADICADO	47001-40-53-005-2021-00395-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S	NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO	JESUS DAVID VELEZ MAZENET	C.C.# 1.007.820.330

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7db33cddde4d871fe140188aec1581ea5f460ed6e6b10f333c0db701fdc100**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00111-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL JOSE RUIZ LOZANO	CC. 91.282.667
DEMANDADO	TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA ELIECER LOPEZ LUNA ADOLFO JESUS LOPEZ LUNA ARMANDO LOPEZ LUNA ALVARO ANTONIO LÓPEZ LUNA IBETH LÓPEZ LUNA LUISA LETICIA LÓPEZ LUNA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)	CC. 85.452.645

Procede el despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por los señores ELIECER LÓPEZ LUNA, ARMANDO LÓPEZ LUNA y TEMISTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Señala el memorialista que existe en esta funcionaria animadversión frente al extremo pasivo en este proceso, ya que consideran no estar de acuerdo con las múltiples decisiones adoptadas en derecho por esta funcionaria y además porque existe una queja disciplinaria presentada por los antes mencionada contra la titular del despacho el 02 de junio de 2023.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Preciso es traer a colación lo preceptuado en el art. 141 de la norma adjetiva que nos enseña:

“Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Se puntualiza que no toda circunstancia reúne las condiciones legales necesarias para recusar válidamente al Juez del asunto y por ello expresamente se han consagrado las causales de impedimento y recusación, excluyendo la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, por ser precisamente de interpretación restrictiva. Algunas causales son subjetivas

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00111-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL JOSE RUIZ LOZANO	CC. 91.282.667
DEMANDADO	TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA ELIECER LOPEZ LUNA ADOLFO JESUS LOPEZ LUNA ARMANDO LOPEZ LUNA ALVARO ANTONIO LÓPEZ LUNA IBETH LÓPEZ LUNA LUIISA LETICIA LÓPEZ LUNA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)	CC. 85.452.645

al depender de aspectos personales o de familiaridad y otras son objetivas, es decir, se fundamentan en hechos ciertos y no dependen del querer del juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar el proceso o escoger el operador de justicia a su gusto.

De las 14 causales de recusación, solo la número siete (7) es la que hace alusión a motivos originados en denuncias ya sean de carácter penal o disciplinaria, pero consagra una excepción y es que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.

En el sub examine, se ha ilustrado ampliamente a los peticionarios, los señores ELIECER LÓPEZ LUNA, ARMANDO LÓPEZ LUNA y TEMISTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA, que las decisiones tomadas en el tramite de este proceso, con relación a la solicitud de nulidad de fecha 22 de agosto de 2022, fue resuleta siendo ajustada legal y probatoriamente por esta judicatura, tanto es, que la acción de tutela que hoy relatan los petentes, en primera instancia fue negada a traves de providencia de fecha 24 de abril de 2023.

La reiterativa posición del despacho en no acceder a los pedimentos de los ciudadanos al interior del proceso conllevó a que impetrara en contra esta funcionaria queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura, de la cual este juzgado no ha sido notificado de su apertura.

Lo disertado demuestra que la queja fue presentada por las decisiones adoptadas al interior de este proceso ejecutivo, encontrándonos ante la excepción a la regla general señalada en el num. 7 del art. 141 del ordenamiento adjetivo civil *“siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia”*, todas y cada una de las quejas y cualquier otra actuación en mi contra iniciadas a instancias del peticionario, se itera, han tenido su génesis en las posturas jurídicas de esta judicatura.

De otro lado, sostienen los demandados que esta funcionaria existe una animadversión por ellos, quizás para dar fuerza a su evidente interés de separarme de este proceso, acude a una causal subjetiva. No obstante, no existe un solo elemento del que se pueda siquiera inferir mínimamente tal despropósito. Mírese que se limita a lanzar esa afirmación sin soporte alguno. Se entiende el actuar del ahora recusante como vicisitudes propias de la labor que se ejerce al administrar justicia.

Aun cuando quien formula la recusación no ostenta la calidad de parte ni tercero dentro del asunto sub judice, en aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en la actuación procesal, se imparte el trámite que regula la norma adjetiva para la recusación. En ese entendido se recuerda también que el artículo 145 nos dice que el proceso se suspende desde que el funcionario se declara impedido o se formule la recusación hasta que se resuelva, por tanto, ello impide un pronunciamiento respecto a las restantes peticiones elevadas.

Así las cosas y con fundamento en lo establecido en el art. 143 inc. 1 y 3 que nos enseña: *“Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del*

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00111-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL JOSE RUIZ LOZANO	CC. 91.282.667
DEMANDADO	TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA ELIECER LOPEZ LUNA ADOLFO JESUS LOPEZ LUNA ARMANDO LOPEZ LUNA ALVARO ANTONIO LÓPEZ LUNA IBETH LÓPEZ LUNA LUIZA LETICIA LÓPEZ LUNA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)	CC. 85.452.645

conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión” al no hallarse colmados los presupuestos procesales para aceptar las expresiones de los señores ELIECER LÓPEZ LUNA, ARMANDO LÓPEZ LUNA y TEMISTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA, siguiendo los derroteros de la norma adjetiva, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los hechos y procedencia de la recusación presentada por el los señores ELIECER LÓPEZ LUNA, ARMANDO LÓPEZ LUNA y TEMISTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría realice la asignación del expediente a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745576b5178d0897d0037d5298259b1a34c656100c2080316ed1a2cb4f420eb**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00112-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD	NIT. 804015582-7
DEMANDADO	LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA	CC. 1082969875
	MIGUEL ANGEL MARCENA BALLESTA	CC. 84457680

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud presentada por el apoderado de la activa, quien solicita se requiera al pagador de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo orden comunicada con oficio No. 563 del 22 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la petición es procedente en la parte resolutive se accederá a ella.

Por otro lado, también se ha puesto en conocimiento la revocatoria del poder y otorgamiento de mandato en otro abogado para que represente los intereses de la parte demandante, en virtud de que la solicitud se ajusta a las previsiones legales accederemos a ella en la parte resolutive de esta decisión.

En virtud de lo brevemente analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por primera vez al PAGADOR de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 563 del 22 de agosto de 2022, en relación al embargo y retención del 50% del salario que devengan la demandada LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA identificada con la CC. 1082969875, toda vez que desde la fecha de recepción del oficio no se ha pronunciado al respecto.

Líbrese oficio y adviértase que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: “El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00112-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD	NIT. 804015582-7
DEMANDADO	LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA	CC. 1082969875
	MIGUEL ANGEL MARCENA BALLESTA	CC. 84457680

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del mandato que hace el representante legal de la ejecutante, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, al abogado JHON ANDERSON MORENO.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO, como apoderada de la parte actora COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

CUARTO: Autorizar la entrega al apoderado de la parte demandante, abogado ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO, los títulos judiciales que se halle en este juzgado por concepto de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7afb13a26207eeefb2ad36259c2423eedcf7e6e892065fdb30bba6c7e3f0e47**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00428-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT.860002964-4
DEMANDADO	ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON	CC. 12532589

A través de reparto ordinario realizado el 12 de agosto de 2021, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON, y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO UN MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS M/L. (\$101.019.000) como capital correspondiente al Pagaré No.555737245 aportado a la demanda.*
- 1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el valor de capital anterior, liquidados desde que se hicieron exigibles conforme a lo pactado en el Pagaré No. 555737245 aportado a la demanda.*
- 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 06 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.4. Por las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo de y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o en cualquiera otro título financiero en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00428-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT.860002964-4
DEMANDADO	ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON	CC. 12532589

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección física suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos “AM MENSAJES”; motivo para la parte ejecutante solicitó que el demandado fuera emplazado a lo que accedió el despacho con auto del 23 de junio de 2022; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera el llamado y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curador ad litem.

Con auto del 27 de octubre de 2022 se designó un curador ad litem, quien al ser informado del nombramiento manifestó aceptar el cargo y por eso se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

Vencido con creces el termino de traslado de la demanda observamos que la auxiliar de justicia contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00428-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT.860002964-4
DEMANDADO	ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON	CC. 12532589

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fde2e38bd708d692bf4f909bbc7573866d5bd535e4ef2005ea188457d976b63**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00297-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JAVIER FELIPE COHEN SILVA	C.C. 72.200.254
DEMANDADO	TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S	NIT. 900.733.335-2

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el lapso para que la parte demandada TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de la parte demandada TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S. al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y podrá ser ubicada en la Carrera 16C No. 7- 79 de esta ciudad, celular 3016437190, correo electrónico luiscvc70@gmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Procédase por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00297-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JAVIER FELIPE COHEN SILVA	C.C. 72.200.254
DEMANDADO	TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S	NIT. 900.733.335-2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a839f01341e7397447ec1605c67bcea94da3efc920493a64d56166b0c7f678**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

Proyecto	Jud1
Reviso	



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	DEYNER ALBERTO ROCA GOMEZ	CC. 84452738

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 2 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 4 de febrero de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	DEYNER ALBERTO ROCA GOMEZ	CC. 84452738

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO POPULAR S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 40003680000324:** Saldo de Capital Insoluto: cuarenta y cinco millones quinientos tres mil trescientos veintiséis pesos (\$45.503.326); saldo de capital vencido: cuatro millones setecientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos: (\$4.796.674); Intereses corrientes desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 30 de enero de 2023: Ocho millones trescientos noventa y os mil novecientos veintitrés pesos (\$8.392.923); Intereses moratorios sobre el capital vencido desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 30 de enero de 2023 Cuatro millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos cuatro pesos (\$4.249.304); Intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 13 de enero de 2021 hasta el 30 de enero de 2023 Veinticuatro millones doscientos veinticinco mil seiscientos ochenta y un pesos (\$24.225.681). **Total: Ochenta y siete millones ciento sesenta y siete mil novecientos ocho pesos (\$87.167.908)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7728f1ce4f842482f83c3d35fa8b93b3cf2cea092973a6ae321d91d3170e15d**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00072-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ	CC. 85462236
	PATRICIA PEÑA VASQUEZ	CC. 36564116

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 22 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 20 de marzo de 2018.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00072-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ	CC. 85462236
	PATRICIA PEÑA VASQUEZ	CC. 36564116

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, COEDUMAG de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 86514:** Capital: Cuarenta y dos MILLONES setecientos veintisiete mil doscientos setenta y cinco pesos (\$42.727.275); intereses corrientes liquidados desde abril de 2016 hasta el 14 de febrero de 2018: dieciséis millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve pesos (\$16.346.719), intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 9 de febrero de 2023: sesenta y tres millones cuatrocientos veintitrés mil novecientos setenta y dos pesos Total: Ciento veintidós millones cuatrocientos noventa y siete mil novecientos sesenta y seis pesos (\$122.497.966) menos títulos descontados y cobrados hasta el 19 de abril de 2022: Cuarenta y cinco millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$45.393.471); Gran diferencia: **setenta y siete millones ciento cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$77.104.495)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bfc16ab3174acc19102f8bc54735ea2b39849205e9757da1c90a9171b29bed**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>